

Acuerdo CREE-40-2022

“APROBACIÓN DE INFORME DE RESULTADOS CONSULTA PÚBLICA CREE-CP-01-2022”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los trece días de julio de dos mil veintidós.

Resultando:

- I. Que existen usuarios dedicados a actividades industriales, conectados de manera permanente a las redes de media y alta tensión, que cuentan con instalaciones que generan electricidad de manera integrada con la producción de vapor u otras formas de energía necesarias para sus procesos productivos, por medio de centrales de cogeneración, y que son capaces además de inyectar energía a la red de manera eventual cuando la potencia eléctrica de cogeneración es superior a su propia demanda.
- II. Que existen usuarios industriales que, además de usar centrales de cogeneración para suministrar sus propios requerimientos de energía, instalaron capacidad de generación adicional que les permite la inyección de electricidad a la red de manera programable y controlable, y que suscribieron contratos de venta de energía con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, por lo que se constituyeron y registraron como empresas generadoras en el Registro de Empresas del Sector Eléctrico.
- III. Que las empresas propietarias de centrales de cogeneración, por su naturaleza, pueden desarrollar simultáneamente la actividad de generación de energía eléctrica en calidad de empresa generadora y la actividad de consumo de energía eléctrica en calidad de usuario regulado o consumidor calificado agente del mercado eléctrico nacional.
- IV. Que, al estar conectados permanentemente con el Sistema Interconectado Nacional, los consumidores que poseen capacidad de autoproducción, sean cogeneradores o no, reciben los mismos beneficios del sistema y del mercado eléctrico que el resto de usuarios, entre ellos el de capacidad de transporte y generación de respaldo en caso de falla de sus propias unidades generadoras, otros servicios complementarios necesarios para el mantenimiento de la calidad y la seguridad del servicio; así como otros servicios comunes cuyo costo debe ser cubierto por todos los consumidores de electricidad que formen parte del Sistema Interconectado Nacional y del Mercado Eléctrico Nacional.
- V. Que la Ley General de la Industria Eléctrica establecía que los contratos de compra de capacidad y energía que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica tenga con empresas generadoras privadas antes de la entrada en vigencia de la Ley en cuestión continuarán sin cambio alguno hasta el vencimiento de su plazo, cuando terminarán. Este reconocimiento permite que dichas empresas

puedan realizar la actividad regulada de generación; no obstante, resulta necesario una adecuación de estas al esquema regulatorio actual.

- VI. Que mediante oficio No. DE-ODS-013-I-2022 de fecha 18 de enero de 2022, el Operador del Sistema (ODS) solicitó a la CREE crear un mecanismo regulatorio que permita otorgar un tratamiento adecuado a empresas de generación, cuyas instalaciones estén íntimamente vinculadas con procesos industriales (con demanda máxima interna inferior a su generación), con el objeto de lograr una liquidación adecuada de estos agentes en el mercado.
- VII. Que la CREE ha identificado la necesidad de contar con elementos normativos para regular la actividad de las empresas que poseen centrales de cogeneración; no obstante, entretanto se expiden los elementos normativos es necesario introducir reglas transitorias para que los actores del subsector eléctrico se adecuen a lo que establece la ley a fin de regular aspectos tales como: condiciones del despacho económico de dichas centrales, suministro del consumo de energía y potencia, cargos asociados, entre otros.
- VIII. En virtud de lo anterior, la CREE, en fecha 28 de febrero inició la consulta pública CREE-CP-01-2022, misma que finalizó el 14 de marzo de 2022. Dicha consulta contiene la propuesta de modificaciones al artículo 47, 48, 49, 50, 55 y 72 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) y al artículo 6 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM) cuyo fin es crear un mecanismo regulatorio que permita otorgar un tratamiento adecuado a empresas, cuyas instalaciones estén íntimamente vinculadas con procesos industriales.
- IX. Que mediante sus unidades internas, la CREE valoró posiciones y observaciones y comentarios admisibles, en particular los fundamentos de dichas opiniones con el fin de incorporarlos de forma parcial o total a la propuesta final del documento puesto en consulta.
- X. Que como parte del procedimiento de Consulta Pública la Unidad de Fiscalización y la Dirección de Asesoría Jurídicos emitieron el informe de resultados intitulado “Informe de Resultados Consulta Pública CREE-CP-01-2022”.
- XI. Que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 la secretaría general solicitó en forma conjunta a la Unidad de Fiscalización y a la Dirección de Asesoría Jurídica para que realizara el análisis técnico legal a la luz de la aprobación y publicación del Decreto 46-2022 contentivo de una reforma a la Ley General de la Industria Eléctrica y de ser necesario emitiera un pronunciamiento complementario al informe de resultados de la consulta pública CREE-CP-01-2022.
- XII. Que en virtud de la reforma a la Ley General de la Industria Eléctrica mediante Decreto-46-2022 publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 16 de mayo de 2022, la Unidad de Fiscalización en conjunto con la Dirección de Asuntos Jurídicos emitieron el informe complementario intitulado “Informe Complementario Consulta Pública CREE-CP-01-2022” en el cual se identifica que ciertos artículos reformados de la LGIE están directamente relacionados con las modificaciones

propuestas al RLGIE y el ROM, por lo tanto se recomienda realizar un análisis del impacto de dicha reforma sobre los reglamentos en mención y posteriormente realizar una homologación de los mismos con la reforma a la Ley. No obstante, la aprobación de la modificación propuesta al artículo 55 del RLGIE es imperativa, en vista que tanto la reforma a la Ley como el marco regulatorio vigente no contempla un mecanismo o procedimiento de conexión a la red de distribución.

Considerando:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, y reformada mediante decretos legislativos números 61- 2020, 2-2022 y 46-2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico por medio de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica tiene dentro de sus funciones la de expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica permite que las actividades reguladas por la Ley puedan ser realizadas por personas jurídicas privadas, públicas, o de capital mixto que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, y que dichas personas están obligadas a cumplir en tiempo y forma con las normas de calidad en el servicio establecidas y con todos los requisitos derivados de otras normas legales y reglamentarias vigentes que les sean aplicables. Adicionalmente dice que la habilitación legal de las empresas del sector eléctrico podrá imponer condiciones a la salida de las empresas del sector o al retiro de servicio de sus instalaciones o la reducción de la capacidad de las mismas.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que de acuerdo con el Procedimiento para Consulta Pública, la CREE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normativa, reglamentaciones o sus modificaciones, o cuando la CREE considere que el asunto es de tal importancia para el buen funcionamiento del mercado eléctrico, que amerita ser sometido a consulta.

Que en la Reunión Ordinaria CREE-04-2022 del 13 de julio de 2022, el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente Acuerdo.

Por tanto

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 literales A, B y C, 3 primer párrafo, literal D romano III, 8, 10, 11, 28 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 109 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado; artículo 4, 15, 16 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Acuerda:

PRIMERO: Aprobar el informe intitulado **“Informe de Resultados Consulta Pública CREE-CP-01-2022”** emitido por la Unidad de Fiscalización y la Unidad de Asesoría Jurídica en ocasión de la consulta pública CREE-CP-01-2022.

SEGUNDO: Modificar el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica contenido en la Resolución CREE-074 publicada en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 03 de julio de 2020, con el único sentido de modificar el artículo 55; mismo que en adelante se leerá de la manera siguiente:

“

Artículo 55. Acceso y uso de las redes de distribución. La Empresa Distribuidora tiene la obligación de permitir la conexión a sus redes de cualquier empresa del subsector eléctrico o consumidor que la solicite. Las Empresas Distribuidoras tienen el derecho de percibir una remuneración por el uso de sus instalaciones con base en el régimen de precios que establece la LGIE y su reglamentación.

A. **Procedimiento para solicitud de conexión a la red de distribución.** La norma técnica correspondiente desarrollará el procedimiento para el acceso, uso y conexión a la red de distribución, el que al menos contendrá los pasos siguientes:

- i. **Solicitud de acceso, uso y conexión:** Los interesados en conectarse a la red de distribución o ampliar la capacidad de su conexión, así como aquellos Consumidores Calificados que estando conectados a la red de distribución decidan actuar como Agentes del MEN, deberán presentar una solicitud de conexión a la Empresa Distribuidora titular de los activos de distribución. Dicha solicitud debe incluir al

Distribuidora titular de los activos de distribución. Dicha solicitud debe incluir al menos: características técnicas de las instalaciones del interesado, potencia a intercambiar en el punto de acceso y fecha de puesta en servicio de las instalaciones.

La Empresa Distribuidora debe tramitar dicha solicitud sin trato discriminatorio.

La solicitud de conexión para el Usuario de la Empresa Distribuidora se registrará por lo que establezca el reglamento correspondiente.

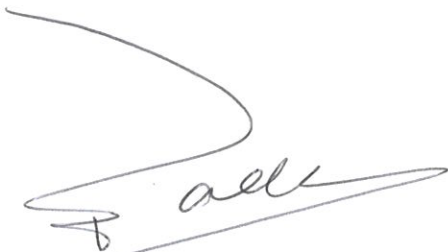
- ii. **Evaluación de la solicitud:** La Empresa Distribuidora realizará los estudios eléctricos requeridos para evaluar las solicitudes de conexión, sin perjuicio de la obligación del Centro Nacional de Despacho/(ODS) de comprobar que se cuenta con la capacidad requerida para conducir los flujos de energía. Los estudios eléctricos determinarán la capacidad de las instalaciones para otorgar derechos de acceso, conexión y uso a la red de distribución.
Las solicitudes de los Consumidores Calificados que son Usuarios de las Empresas Distribuidoras y deseen realizar transacciones en el MEN, así como de las Empresas Generadoras que estén conectadas a la red de distribución en virtud de sus contratos preexistentes, no requieren de estudios eléctricos, siempre y cuando no soliciten la ampliación de capacidad u otra modificación en las condiciones previamente acordadas para su punto de conexión.
 - iii. **Dictamen:** La Empresa Distribuidora elaborará un dictamen en función de los resultados obtenidos en la evaluación de la solicitud de conexión.
 - iv. **Contrato de Acceso, Conexión y Uso:** Una vez aprobada la solicitud, el solicitante firmará un contrato de acceso, conexión y uso con la Empresa Distribuidora, en el cual se recojan las condiciones técnicas del punto de conexión, así como los derechos y obligaciones de las partes. La CREE aprobará, a propuesta de la Empresa Distribuidora, el formato y los contenidos del contrato tipo de acceso, conexión y uso.
- B. **Plazos.** La Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para resolver las solicitudes de conexión o ampliación. En caso de negativa injustificada para resolver la solicitud de conexión, el solicitante podrá denunciar ante la CREE dicha infracción.
- C. **Cargos por uso de las redes de distribución.** Los Consumidores Calificados conectados a la red de distribución deben pagar a la Empresa Distribuidora el cargo por el uso de dicha red de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tarifas.
- D. **Proceso de conexión.** Una vez firmado el contrato de acceso, conexión y uso de la red de distribución, las Empresas Distribuidoras deberán coordinar la conexión de la capacidad solicitada en función de lo establecido en la normativa vigente y aplicable para conexiones a redes de distribución.

”

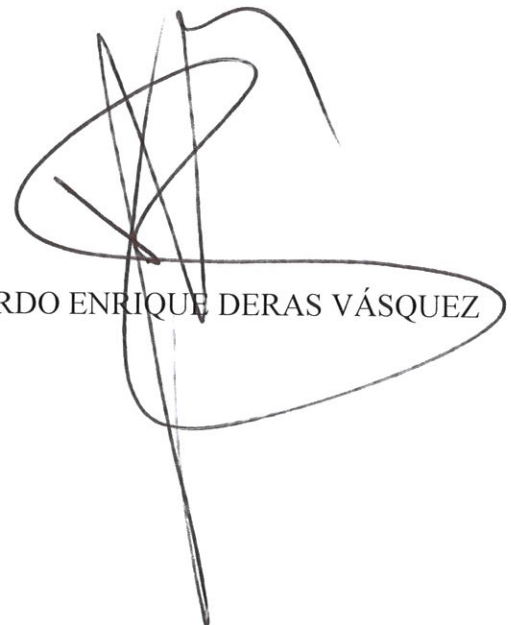
TERCERO: Instruir a la secretaria general para que:

1. Comunique el Informe de Resultados a los participantes de la consulta pública que hayan suministrado su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Procedimiento de Consulta Pública.
2. Proceda con la publicación del presente acuerdo en el diario oficial “La Gaceta” en conjunto con las unidades administrativas.
3. Publique en la página web de la Comisión el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 3 Literal F, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica.

CUARTO: Publíquese y comuníquese.



RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ



LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ